



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
SUB-CLASE PROCESO: CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE QUINTANA ROMERO
DEMANDADA: CBI COLOMBIANA S.A.
RADICADO:13001-31-05-002-2019-00146-00
Consulte expediente virtual: [Aquí](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que, mediante auto del 31 de enero de 2023, se resolvió archivar las diligencias del proceso de conformidad con lo resuelto en la providencia del 27 de enero de 2020. Se pone de presente que el 28 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de control de legalidad en virtud de lo contemplado en el artículo 132 del CGP, solicitando desarchivar el proceso e impartirle el trámite correspondiente.

Se advierte que la demandada CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, presentó contestación de demanda el 22 de enero de 2021 a través de apoderado judicial. Le pongo en conocimiento que se allega dentro del expediente solicitud de renuncia de poder presentada por los apoderados de CBI Colombiana S.A Dr. Sebastián Jiménez Orozco y a la Dra. Sara Uribe González. Cartagena, 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, si bien mediante auto del 31 de enero de 2023, se resolvió archivar las diligencias del proceso de conformidad con lo resuelto en la providencia del 27 de enero de 2020, la parte demandante solicitó control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, alegando que la contumacia y el consecuente archivo del proceso, es provisional y no definitivo.

Avizora el juzgado que, con posterioridad al auto del 27 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó el día 20 de noviembre de 2020, memorial solicitando expediente digital e indicando nuevo correo electrónico de notificaciones judicial de la demandada. Y que el día 02 de diciembre de 2022, la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica a la entidad demandada CBI Colombiana S.A.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STL12071-2020, indicó:

La Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.

Aunado a lo anterior, de conformidad con la sentencia STL 1456 de 2022, al hacer la comparación entre el desistimiento tácito aplicable a los juicios civiles y de familia y la Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España Cartagena (Bolívar)



contumacia del procedimiento del trabajo, la Corte señaló: “se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.”

Frente a esta clase de situaciones, la Sala Laboral de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AL936-2020, indicó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Considera el despacho, que ciertamente la parte demandante procedió a allegar constancia de envío de la notificación electrónica, empero solo con posterioridad al auto que ordenó archivar las diligencias, esto es el auto del 27 de enero de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 132 del CPG, el juzgado procederá a ejercer control de legalidad en la actuación desplegada a través de auto interlocutorio N°39 del 31 de enero de 2023.

De acuerdo con lo expresado, se evidencia que el día 02 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico, envió constancia de notificación electrónico a la demandada, a la que habría sido adjuntado aviso, en el cual se indicó:

que la notificación personal se entenderá surtida, una vez transcurridos los Dos (2) días siguientes, al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente, acorde con el Art 8, del Decreto 806 del 2020.

(...) que, en el caso de no concurrir, se le designará curador para la Litis y se ordenará su emplazamiento por edicto, según lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.L.

El juzgado considera que existe una discrepancia, y consecuencia la notificación no se completó en legal forma, pues se aplicó incorrectamente las reglas de la notificación personal.

No obstante, se advierte que el día 18 de enero de 2021 la entidad demandada presentó poder otorgado a los abogados Sebastián Jiménez Orozco y Sara Uribe González, y contestación el día 22 de enero de 2021 ([142019-146 Contestación CBI Carlos Enrique Quintana Romero - 02201900146 compressed.pdf](#)), por lo tanto, se tendrá como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP.

Aunado a lo anterior, se aceptará la renuncia del poder presentada por los abogados Sebastián Jiménez Orozco y Sara Uribe González el día 27 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, a quien CBI había conferido poder, toda vez que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 76 del CGP.



Por último, de la revisión al certificado de existencia y representación legal de CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, a través del sistema RUES, se advierte a folio 3, lo siguiente:

“VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación judicial, con fundamento en el numeral 1 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006.”

Por lo anterior, el juzgado procederá a ordenar la vinculación y notificación del Dr. Camilo Alberto Guzmán Prieto en su calidad de liquidador de CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar surtido el control de legalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en consecuencia desarchivar las diligencias de la presente demanda.

Segundo: Tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada CBI Colombiana S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Diferir el estudio de la contestación de demanda presentada por la parte demandada.

Tercero: Admitir la renuncia de poder presentada por los abogados Sebastián Jiménez Orozco y Sara Uribe González, a quien CBI había conferido poder toda vez que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 76 del CGP.

Cuarto: Vincular y notificar por parte de la secretaría del despacho, al Dr. Camilo Alberto Guzmán Prieto en su calidad de liquidador de CBI Colombiana S.A. en liquidación judicial, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Una vez se complete la notificación en debida forma, se procederá continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

